



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 5

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 37-40

EXPEDIENTE SAC: 11017964 - VERIFICACIÓN TARDIA (ART. 56 LCQ) ELEUTERIO VICENTE FERNÁNDEZ -

VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 5 DEL 06/03/2023

SENTENCIA NUMERO: 5. RIO CUARTO, 06/03/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ) - ELEUTERIO VICENTE FERNÁNDEZ**” (**Expte. 11017964**); de los que resultan que en fecha 24/05/2022 comparece el Dr. Ricardo Lescano Geymonat en el carácter de apoderado del Sr. Eleuterio Vicente Fernández, D.N.I. 26.393.952 y promueve incidente de verificación tardía de un crédito quirografario en la suma de pesos novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos con seis centavos (\$ 963.472,06), con más intereses, costos y costas o la suma de dólares estadounidenses nueve mil novecientos treinta y cuatro con diez centavos (USD 9.934,10), también con sus intereses, costas y costos hasta el momento de su efectiva percepción, dado que la contratación fue realizada en moneda extranjera, pero al momento de realizar la facturación, AFIP realizó la conversión a moneda de curso legal, según el valor de la facturación. Relata que el crédito tiene como causa de origen la falta de pago del saldo deudor por la prestación de servicios de mantenimiento eléctrico facturados a la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I., a saber: 1) mantenimiento preventivo completo del compresor GA208, 2) el aprovisionamiento de mangueras Hidráulicas Gate Americana Mod: R532C5C de 900 mm de largo y una presión máxima de 320 psi y 3) mantenimiento del Overhaul

Compressor Atlas GA30. Continúa su relato manifestando que, luego de innumerables gestiones de cobro, Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no abonó las siguientes facturas: A) 20263939523_201_00001_00000002 por un monto de USD 5626,50 (equivalentes a \$ 544.588,94, según conversión realizada por AFIP) de fecha 03/08/2021, B) 20263939523_201_00001_00000003, por un monto de USD 3751 (equivalentes a \$ 365.009,81, según conversión realizada por AFIP) con fecha 23/08/2021 y C) 20263939523_001_00001_00000006 por un monto de USD 556,60 (equivalentes a \$53.873.31 según conversión realizada por AFIP) de fecha 03/08/2021. Que a la fecha todas ellas se encuentran pendientes de pago. Ofrece prueba documental, consistente en las mencionadas facturas y las siguientes órdenes de compra: A) Orden de Compra N° OF468087 de fecha 29/07/2021 por un monto de USD 460 correspondiente a la factura N° 20263939523_001_00001_00000006. B) Orden de Compra N° OP461238 de fecha 08/06/2021 por un monto de USD 4.650 correspondiente a la factura N° 20263939523_201_00001_00000002. C) Orden de Compra N° OP467730 de fecha 27/07/2021 por un monto de U\$S 3100 correspondiente a la factura N° 20263939523_201_00001_00000003. Funda su derecho en lo establecido en los arts. 56, 280 y ss de L.C.Q.

Impreso el trámite de ley (art. 56 de la ley 24.522), con fecha 28/09/2022, comparece el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., y contesta el traslado que le fuera corrido. Manifiesta que existe una ambigüedad en el pedido del peticionante ya que solicita la verificación en pesos o en dólares estadounidenses, sin indicar una preferencia, ni los motivos por los cuales debería verificarse el crédito en una u en otra moneda. Por su parte considera que el crédito debe verificarse en pesos toda vez que se trata de la moneda de curso legal y por lo tanto la unidad de utilización de facto para las operaciones dentro de Argentina. Además que no se trata de una deuda genuina en moneda extranjera a la luz de la normativa concursal. Es que la regla del art. 19 LCQ que contempla la

posibilidad de admitir deudas en moneda extranjera –solo convertidas a los efectos del cómputo-, resulta de interpretación restrictiva y sólo está justificado en los casos en que real y efectivamente hubiera existido una prestación en divisa. Es decir, aquellas obligaciones causadas en relaciones internacionales en las que verdaderamente hubiera existido un movimiento de fondos o bienes por encima de las fronteras nacionales. Cita doctrina a la que me remito en honor a la brevedad. Por otro lado, manifiesta que en lo que respecta a los intereses, el acreedor solicitó la verificación de los mismos hasta la fecha de efectiva percepción del crédito, sin mayores explicaciones. Solicita el rechazo de dicho rubro en los términos requeridos, ya que se trata de un crédito de carácter quirografario cuyos intereses deben suspenderse a la fecha de presentación de concurso. Por último, indica que las costas deben imponerse al acreedor en su carácter de tardío e injustificado.

En fecha 04/10/2022 el Sr. Eleuterio Vicente Fernández manifiesta que su pretensión es la verificación del crédito en moneda extranjera (dólares estadounidenses), dado que la expresión en moneda de curso legal (pesos argentinos) responde a la conversión que realiza la AFIP de manera automática al momento de realizar la facturación correspondiente. Dice que, de la documentación obrante en autos surge que los montos facturados por los servicios prestados, fue en dólares estadounidenses, inclusive el IVA, moneda que fue elegida por las partes al momento de contratar. Puntualiza en que yerra la concursada al sostener que la causa del crédito que se pretende verificar en moneda extranjera se encuentra en la falta de pago por prestación de servicios que ocurrieron entre argentinos en Argentina, y por lo tanto no tiene ningún punto de conexión con el extranjero, ya que para poder prestar los servicios debidos, el Sr. Fernández necesita inexorablemente de repuestos y herramientas que son adquiridas en el extranjero, los cuales se abonan en moneda extranjera.

El día 17/10/2022 contesta traslado la Sindicatura Ledesma/Fernández y Martín/Palmiotti y, luego del análisis de los antecedentes aportados, considera que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el carácter del mismo se hallan suficientemente

probados en el pedido de verificación, en cuanto al capital es decir USD 9.934,10. No siendo de recibo lo manifestado por la concursada tendiente a impugnar la insinuación en moneda extranjera, por cuanto es una operación nacional, en moneda extranjera y su pago se realiza conforme el art. 765 CCCN, no es deuda no dineraria porque cualquier denominación de moneda, es dinero. Respecto de la determinación de los intereses, la sindicatura refiere a aquellas deudas en moneda extranjera pactadas en el País: Intereses Compensatorios: seis por ciento (6%) anual; Intereses Moratorios: sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, un medio por ciento (0,5%) anual y Punitorios uno por ciento (1%) anual, si fueren meramente Sancionatorios y para el caso en que corresponda. Para el caso que la aplicación de todos o algunos de ellos en su conjunto supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar este porcentaje como tope superior. Si existiere fundadamente el reclamo de Intereses Punitorios Reparatorios pactados, corresponderá analizar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Agrega que si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. Seguidamente, procede a la determinación de los mismos, y en conclusión aconseja admitir la acreencia insinuada por Eleuterio Vicente Fernández por un total de USD 9.970,76, cifra conformada por la adición de capital USD 9.934,10, intereses calculados hasta la fecha de presentación de la solicitud de concurso preventivo U\$S 36,66 y arancel verificadorio por la suma de \$5.455 según art. 32 LCQ. Dictado y firme el proveído de autos de fecha 07/02/2023, queda la causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO: I) Que comparece el apoderado del Sr. Eleuterio Vicente Fernández, D.N.I. 26.393.952 y promueve incidente de verificación tardía de un crédito quirografario por la suma de pesos novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos con seis centavos (\$963.472,06), con más intereses, costos y costas o la suma de dólares estadounidenses nueve mil novecientos treinta y cuatro con diez centavos (USD 9.934,10), también con sus intereses, costas y costos hasta el momento de su efectiva percepción. Relata que el crédito tiene como

causa de origen la falta de pago del saldo deudor por la prestación de servicios de mantenimiento eléctrico facturados a la concursada. Explica que la contratación fue realizada en moneda extranjera, pero al momento de realizar la facturación, AFIP realizó la conversión a moneda de curso legal, según el valor de la facturación. A los fines de acreditar la causa del crédito cuyo reconocimiento solicita, acompaña la documentación detallada ut supra.

II) Que a la presente insinuación tardía se le ha impreso el trámite prescripto por el art. 56 LCQ. y, corrido el traslado, con fecha 28/09/2022 comparece el apoderado de la concursada y, sin desconocer la deuda, manifiesta que existe una ambigüedad en el pedido del peticionante ya que solicita la verificación en pesos o en dólares estadounidenses, sin indicar una preferencia, ni los motivos por los cuales debería verificarse el crédito en una u en otra moneda. Considera que el crédito debe verificarse en pesos toda vez que se trata de la moneda de curso legal y por lo tanto la unidad de utilización de facto para las operaciones dentro de Argentina. Por otro lado, solicita el rechazo de los intereses solicitados e indica que las costas deben imponerse al acreedor en su carácter de tardío e injustificado. Que el día 17/10/2022 la Sindicatura Ledesma/Fernández y Martín/Palmiotti evacuó el traslado del Art. 56 LCQ y estimó que tanto el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación. Emite opinión respecto a la moneda y efectúa el cálculo de correspondiente de intereses. Por ello, aconseja verificar el crédito a favor de Eleuterio Vicente Fernández por un total de USD 9.970,76, cifra conformada por la adición de capital USD 9.934,10, intereses calculados hasta la fecha de presentación de la solicitud de concurso preventivo en la suma de USD 36,66 y arancel verificadorio por la suma de \$5.455 según art. 32 LCQ.

III) Que analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa y, sin perjuicio de que la concursada no desconoce la deuda pretendida, no dejan de valorarse las probanzas aportadas por el incidentista y la opinión vertida por los funcionarios del concurso, todo lo cual, lleva a

concluir que la causa de la obligación, como así también el monto y el carácter pretendido, se encuentran suficientemente justificados. Ahora bien, en relación al cuestionamiento que la concursada efectúa respecto a la moneda en que debe admitirse el crédito, en coincidencia con la opinión vertida por la Sindicatura, la suscripta estima que con las facturas acompañadas se halla suficientemente probada la deuda reclamada en dólares. Ello así, en el entendimiento de que la moneda extranjera es utilizada como moneda de cambio en operaciones vinculadas con la actividad de la concursada, el criterio es respetar la moneda pactada. No escapa del presente análisis, que el acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica, en dólares estadounidenses, práctica que desde el punto de vista fiscal está permitido por la AFIP, como ente generador del sistema de emisión, registración y control de la facturación. Se ratifica lo expuesto, con la normativa del art. 1145 CCCN, el cual establece que el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez días de recibida, caso contrario, la factura no observada, se presume aceptada en todo su contenido, exactitud y validez. Por otro costado, en lo que respecta a los intereses solicitados, se aparta la suscripta de lo aconsejado por la sindicatura atento no corresponder su cómputo, atendiendo a las condiciones de venta que surgen del instrumento que – en cada caso – detalla una fecha de vencimiento para su pago posterior a la presentación en concurso preventivo, esto es 02/09/2021. Resta aclarar, que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el Art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical. En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia, autenticidad y legitimidad de la acreencia insinuada, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía parcialmente e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA un crédito quirografario en la suma de dólares nueve mil novecientos treinta y cuatro con diez centavos (USD 9.934,10), con más el importe correspondiente al arancel en la suma de \$5.455,00. Por último y, en relación al monto

admitido en dólares, tratándose de una insinuación tardía, no corresponde su conversión en los términos del art. 19 LCQ.-

IV) Costas y honorarios. En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**) más aún, cuando – en autos – el acreedor no ha ensayado motivos exculpativos de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no se encuentra mérito para eximir a la incidentista de las costas deducidas por el presente. Por otro costado, no corresponde regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. **TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación"**; sent. n° 78/2011, in re "**Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación**"). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta, ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente (cfme. Art. 26 Ley 9459).- Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO:

1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda de verificación tardía promovida por el Sr. Eleuterio Vicente Fernández DNI 26.393.952, y en su mérito, admitir en el pasivo concursal de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito quirografario en la suma de dólares nueve mil novecientos treinta y cuatro con diez centavos (USD 9.934,10) con más arancel verificadorio en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$5.455,00).-

2°) Imponer las costas al incidentista.

3°) No se regulan honorarios al letrado de la incidentista (art. 26, Ley Pcial. 9459 contrario sensu) ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente. No regular honorarios a la Sindicatura por estar comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ). *Protocolícese y hágase saber.*—

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.06